

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. –

*Acción de Tutela Segunda Instancia
006-2020-00733*

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad** dentro de la acción de tutela promovida por **Yonatan Amit Pardo Hernández** contra **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado, tras considerar que se configuró un hecho superado en la medida que la tutelada demostró que, frente al requerimiento, radicado por el actor No. 2020115152 del 3 de noviembre de 2020, objeto de la queja suprallegal, notificó a este último el oficio número CE – 2020614955 de 17 de noviembre de 2020, emitiendo respuesta de fondo en la medida que suministró los documentos requeridos en el numeral primero y dio respuesta a los cuestionamientos contentivos de los numerales segundo y tercero de la solicitud, sin que sea dable advertir a partir de dicho pronunciamiento evasiva alguna o indicaciones que dejen en incertidumbre al quejoso.

2.2. El tutelante inconforme con el fallo de primer grado solicitó su revocatoria tras argüir que carece del principio de congruencia, toda vez que, si bien la autoridad demandada le contesta dentro de los términos de Ley, con la respuesta otorgada no se satisfacen sus pretensiones, pues las razones que motivaron la acción suprallegal, obedecieron al ocultamiento de las pruebas videográficas de los hechos que sustentaron las sanciones impartidas en su contra.

Indicó que el *a quo*, está desconociendo que la autoridad accionada esta cometiendo presuntamente el delito establecido en el artículo 292 del Código Penal, sobre destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

2.3. Al efecto, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionante -recurrente-, **Yonatan Amit Pardo Hernández**, no es objeto de discusión que radicó sendas solicitudes ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca No. 2020102064 de fecha 28 de septiembre de 2020 y No. 2020115152 de 3 de noviembre de 2020, registrados en el sistema mercurio, este último objeto de la queja suprallegal, a través del cual pidió expresamente: “...1. Que se me entregue copia del CD adjuntado con la orden de comparendo 18796354 del 30 de marzo de 2018, copia de CD que se tuvo en cuenta

para proferir la resolución 0135 de 29 de mayo de 2018 donde el profesional Universitario- Coordinador de la sede operativa de Villeta, JAIRO ORLANDO ALVAREZ, indica que en el CD adjuntado "CONSTA" que me negué a realizarme la prueba (esta solicitud es reiterativa ya que en respuesta al derecho de petición No. 20201020644 del 28 de septiembre de 2020). Solicito que se me envíe copia del oficio digital al correo electrónico que figura al pie de mi página. 2. Solicito se me responda si esta permitido que el agente de policía de vigilancia el señor GERARDO ZAMBRANO MAECHA, policía de vigilancia con cedula 80.281.622, quien hizo parte del procedimiento, firmara el comparendo como testigo de los hechos. 3. Solicito a la oficina control interno y disciplinario su intervención y concepto sobre lo preguntado y argumentado en el presente escrito petitorio." (Sic).

Igualmente se comprobó que la accionada de cara a dicho *petitum*, profirió comunicado número CE – 2020614955 de 17 de noviembre de 2020, que le fue remitido al interesado a través de servicio de correspondencia Servientrega No. de Guía 1153468547 a la dirección física Calle 115 No. 9B-40 oficina 103 de Bogotá, a partir del cual manifestó¹: "...en cuanto a sus peticiones: 1. Adjunto se remite CD en el cual obran dos videos filmicos del procedimiento realizado el día de los hechos y que hacen parte del proceso del comparendo en referencia. 2. Según el Código Nacional de Transito cuando no es posible que el conductor o presunto infractor firme orden de comparendo, esto como constancia de notificación de su imposición, es necesario que firme un testigo..." (Sic).

No obstante, de la documental obrante en el expediente y la constancia de notificación con No. de guía 1153468547, no es dable tener certeza que junto con el pronunciamiento indicado se adjuntó o materializó la entrega de los dos videos filmicos a que se hizo alusión en el oficio o respuesta reseñada, pues de la certificación de la empresa de servicios postales se logra identificar únicamente que fue recibido por el actor "1" pieza, sin que se precise si se trató de un documento, un cd, o ambos.

Ello, aunado al hecho que el promotor insiste en escrito de impugnación, en que las contestaciones recibidas no satisfacen sus solicitudes, porque se le están ocultando las pruebas videográficas, como expuso en los hechos de la demanda constitucional, tal se desvirtuó entonces, por parte de la conminada a decir de las probanzas allegadas al plenario, que procedió con la entrega efectiva del plurimentado "CD" o de los videos reclamados, ya físicamente o a través de cualquier medio de comunicación, sin que haya lugar entonces a tenerse por satisfecha la garantía constitucional invocada.

Y es que la omisión en la entrega o suministro de un documento custodiado por una autoridad de la orden pública, repercute en una afectación al derecho de petición, cuando se desconocen motivos de reserva o razones de orden jurídico que impidan materializar dicho acto, sobre el punto, conviene memorar que "...el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, además de ser autónomo^[9], resulta de gran importancia práctica, toda vez que está relacionado no solo con el derecho fundamental de petición, sino que es el instrumento base para poder dar

¹ Ver respuesta de tutela ofrecida por Secretaria Movilidad Gobernación de Cundinamarca, en archivo No. 9 expediente digital primera instancia.

*cabal cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública, teniendo como objeto, que el ciudadano cuente con la facultad, ya sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, que el administrado tenga conocimiento de la información estatal^[10], en consecuencia, este derecho es susceptible de ser protegido por vía de tutela. (...) En **cuanto a la respuesta de solicitudes de acceso a información y copias de documentos, la Corporación ha indicado que la entidad debe emitirla teniendo en cuenta los mismos requisitos exigidos para el perfeccionamiento del derecho de petición. En ese orden, la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa, el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida. De igual forma, en caso de no ser posible brindar la información que se solicita, la decisión debe contar con una motivación suficiente y satisfactoria.**² (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Bajo este giro, y memorado que lo obligatorio para el ente que recibe una petición relacionada con información o documentos que se encuentren bajo su custodia, es atenderla, determinando, ya de forma precisa el procedimiento para su consecución o entrega o poniéndolo al alcance del interesado, o bien, indicándole sobre la imposibilidad de suministrarlo de forma motivada; se concluye en el *sub examine*, que la respuesta comunicada entonces, no cumple con los estándares para ser considerada una respuesta completa, de conformidad con las exigencias del petente, pues del pronunciamiento descrito y de las documentales anexas al mismo, se deja ver que se dio respuesta de fondo a las solicitudes 2 y 3, pero no de la entrega del documento en medio magnético reclamado en el numeral 1, y si bien no se observa negativa de la autoridad tutelada frente a la solicitud del mismo, por el contrario, le esgrime al interesado que lo suministra en copia de “cd” como anexo del oficio CE – 2020614955 de 17 de noviembre de 2020, se itera, en el curso de la acción suprallegal ello no se demostró.

Por lo tanto, resulta meritorio, para la protección del derecho constitucional de petición, habiendo transcurrido el tiempo de 20 días establecido en Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para resolver solicitudes de esa naturaleza (peticiones de documentos y de información), ordenar a la accionada que proceda dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver petitorio elevado por el señor *Yonatan Amit Pardo Hernández*, 2020115152 de 3 de noviembre de 2020, 2020115152 de 3 de noviembre de 2020, de manera completa, esto es, haciendo entrega efectiva de las filmaciones (documento) reclamadas, de ser ello procedente como anunció, o de ser el caso, informándole de las razones legales por las cuales no accede favorablemente a tal aspiración, si así lo estima.

Siendo dable reiterar además que el hecho que se eleve una solicitud no implica de contera que aquella sea despachada de manera positiva a los intereses inmersos en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es exclusivamente del resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues lo ineludible para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud, sin perjuicio de las observaciones que pueda o haya podido

² Ver Sentencia T-558 de 2018 Corte Constitucional.

realizar frente a dichas contestaciones o los actos administrativos proferidos al interior del procedimiento de imposición de un comparendo determinado, o de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la normatividad que regula la materia (Código Nacional de Transito).

Rememórese que “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”³

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que, en el expediente digital de primera instancia, obran copias de los videos que suplica el tutelante, conviene recordar que se encuentra a su alcance, y podrá adquirirlos en copia con apego de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable al caso, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 19.

Ahora bien, frente a los demás argumentos del tutelante relacionados con la posible conducta punible en que ha incurrido la entidad accionada, amén de las omisiones demandadas, en el suministro de tales videos, conviene recordar que este no es el mecanismo para ventilar tales inconformidades o la comisión de un delito, en virtud del principio de subsidiariedad que le es propio, pues artículo 86 de la Constitución Política, reza que toda persona tiene derecho a promover la tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable; por lo que deberán agotarse las instancias ante el ente investigador *Fiscalía General de la Nación* y de ser el caso ante la justicia ordinaria penal para tales efectos, en cuanto no se vislumbra la existencia un perjuicio irremediable.

3 .CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de revocarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, como viene de sustentarse en líneas precedentes, y se concederá luego el amparo constitucional al derecho de petición por falta de una respuesta completa a la solicitud enlistada por el promotor en lo que hace a la entrega del documento magnético reclamado, ya para que se materialice su entrega y así se compruebe o para que justifique de ser el caso, legal y jurisprudencialmente, sobre la negativa que en tal sentido se llegue a proferir.

³ Corte Constitucional T 682-2017

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. REVOCAR la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por el *Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. En consecuencia, **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho constitucional de petición invocado por el ciudadano *Yonatan Amit Pardo Hernández* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En esa medida, **ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por conducto de secretario de dicha dependencia, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien haga sus veces, o quien corresponda, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda a resolver de fondo de manera completa derecho de petición radicado por el señor *Yonatan Amit Pardo Hernández* No. 2020115152 de 3 de noviembre de 2020, en el sentido, de proceder con la entrega de “...copia del CD adjuntado con la orden de comparendo 18796354 del 30 de marzo de 2018, copia de CD que se tuvo en cuenta para proferir la resolución 0135 de 29 de mayo de 2018 donde el profesional Universitario- Coordinador de la sede operativa de Villeta, *JAIRO ORLANDO ALVAREZ*, indica que en el CD adjuntado “CONSTA” (Sic), por él deprecada, o a través del medio magnético o mecanismos que prevea para el fin, o ante la negativa para acceder a dicho pedimento, así lo manifieste al interesado con las razones legales y jurídicas de tal determinación.

4.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ